



Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA:

LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

RESUMEN: Este informe hace un análisis doctrinal y jurisprudencial sobre la Reparación Integral del Daño, incluye concepto, teorías que le dan forma, su naturaleza jurídica, una breve explicación sobre cuando es el momento procesal oportuno para acordarlo y aceptarlo, y además toca la línea jurisprudencial sobre ésta figura.

SUMARIO:

1. NORMATIVA.

2. DOCTRINA.

- I. Concepto
- II. Teoría Clásica
- III. Teoría Positivista
- IV. Naturaleza Jurídica.
 - i. El daño material o patrimonial.
 - ii. El daño moral.
 - iii. El daño social o los intereses difusos
- V. Cuando acordar y aceptar la reparación.
- VI. La reparación como Tercera Vía del Derecho Penal.

3. JURISPRUDENCIA.

- I. Aplicación a uno de los imputados y condenatoria respecto a otro no constituye inconciabilidad en caso de robo agravado
- II. Improcedencia en robo agravado cuando ha mediado grave violencia moral mediante el uso de arma
- III. Aplicación de medidas alternativas no es un derecho fundamental del acusado.
- IV. Deber de realizarse antes del juicio oral.
- V. Análisis en caso de concurrir idealmente bienes jurídicos de contenido patrimonial y otros de diversa naturaleza e



Centro de Información Jurídica en Línea



innecesario consentimiento del Ministerio Público para aplicarlo.

- VI. Sentencia de sobreseimiento en que se declara la extinción de la acción penal por cumplimiento de pacto celebrado con la Procuraduría General de la República.
- VII. Improcedencia de la figura de reparación integral del daño.



DESARROLLO:

1. NORMATIVA.

"La regulación legal de la reparación del daño se comprende en dos normas básicamente. Ellas son el numeral 7 y el 30 inciso j) ambas del Código Procesal Penal. En el primero de ellos se establece como principio general del proceso la solución del conflicto, según el cual " *Los tribunales deberán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de procurar restaurar la armonía social entre sus protagonistas*". Igualmente el artículo 30 inciso J -según la reforma última mediante Ley 8146 de octubre del 2001 según Gaceta del N- 227 del 26 de noviembre de ese año- del mismo Código establece:

***"La acción penal se extinguirá: a)...b)...c). d)... e)... f)...g)... h)...1)...j) Por la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre la personas, en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan según el caso. Esta causal procede siempre que durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado con esta medida o de la suspensión del proceso a prueba. El plazo señalado se computará a partir de la firmeza de la resolución que declara la extinción de la acción penal. Para tal efecto el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiados"*.**

Estas normas, como ya lo hemos puntualizado, tienen su fundamento filosófico en potenciar la solución de los conflictos, vía el acercamiento imputado- víctima, buscando salidas alternativas a la prisión y al juicio penal, dado lo poco útil que esta resulta, y la insatisfacción de las expectativas de la misma víctima.

Las normas de cita, contienen los elementos básicos del instituto, siendo que en primer lugar - en el evento de que el imputado - se acoja a la reparación, ello produce la extinción de la acción penal. Dicha extinción de la acción se resuelve en definitiva por sentencia, la cual debe por lo tanto contener los requisitos de una resolución de esa naturaleza. Lo anterior se desprende del artículo 311 inciso d- al señalarse que "*El sobreseimiento definitivo procederá cuando: Inciso d) La acción penal se ha extinguido*". Es importante destacar que - según lo evidencia el estudio empírico efectuado y según lo habremos de constatar infra, la fundamentación



de las sentencias cuando se aplica una reparación del daño es muchas veces defectuosa, y si bien es cierto que debe ser escueta, debe reunir los elementos básicos de un fallo judicial. Especialmente para los efectos del *non bis in ídem*¹.

2. DOCTRINA.

I. Concepto

"La reparación del daño ha sido definida del siguiente modo:

*"La reparación del daño se ha concebido como la noción encaminada a enmendar o componer los efectos nocivos de un hecho, satisfaciendo de ese modo la ofensa causada a otro. Para cumplir con dicho propósito tradicionalmente se ha acudido a dos mecanismos que se consideran ajustados a él como son volver las cosas al estado en el cual se encontraban antes del hecho, que se conoce como reparación " in natura " y reparación por equivalencia, consistente en satisfacer la ofensa entregando a cambio del daño cosas o valores equivalentes. En el primer evento la persona que asume la reparación se obliga a realizar todos los actos necesarios para que las cosas vuelvan a su estado anterior, como si no hubiese existido alteración del mundo exterior, y en segundo lugar, se obliga a entregar bienes o valores que se estiman de igual contenido al daño perpetrado"*².

II. Teoría Clásica

"Dicha teoría establece como punto esencial la afirmación de que existe una Distinción entre la pena, de carácter público y la indemnización del daño y la restitución de la cosa objeto del delito, de carácter privado. Como lo señala Vélez 0965, p. 9):

"Mientras la acción penal tiende a satisfacer el interés público, mediante la imposición de una pena al culpable del delito, la acción civil procura satisfacer el interés privado de la víctima, por obra de un resarcimiento del daño eventualmente causado por el mismo hecho. La primera tiene por contenido una pretensión jurídico-penal; la segunda, una pretensión resarcitoria".

La teoría clásica sostiene que la restitución e indemnización de



los daños y perjuicios, corresponden a un interés de carácter privado, mientras que la pena que se impone por un hecho delictivo, es de carácter público. En éste sentido señala Castillo (1977, p. 136) qué:

"Es este proceso el que recoge la teoría clásica al sostener el carácter puramente privado de la restitución e indemnización de los daños y perjuicios, en relación con el carácter público y estatal de la pena. La teoría clásica sostiene, consecuentemente, que el único titular legítimo de la acción civil tendiente a esa reparación es el ofendido, y que por lo tanto, no es ni interés ni derecho del Ministerio Público ejercerla a nombre suyo sin su consentimiento, ni del juez el acordarla de oficio".

De todo lo anterior se puede llegar a concluir como puntos básicos de la teoría clásica que:

a. La acción resarcitoria es independiente de la acción penal en un sentido sustancial.

b. Ambas acciones tienen un contenido distinto, la acción civil es ejercida para hacer valer una pretensión reparatoria de derecho privado, mientras que la acción penal es ejercida para hacer valer una pretensión represiva basada en el derecho público (ius puniendi).

c. Ejercer la acción civil resarcitoria no involucra, ni conlleva ejercer también la acción penal, ni viceversa. Ambas acciones no se involucran la una con la otra. En este sentido Creus (1985, p. 24) nos aclara que:

"Todo delito entraña lo que los tratadistas denominan daño criminal, el que se consolida en el ataque que la conducta delictiva importa para el bien jurídico protegido por la ley penal. El daño criminal no es un efecto del delito, sino que es el delito. Pero -y ya como efecto del delito- puede suscitarse otro daño: el civil o privado, o sea, el que sufre una determinada persona en sus bienes materiales (daño patrimonial o material) o afectivo (daño moral) -que puede o no coincidir con el daño criminal el cual condiciona la pretensión que se hace valer por medio de la acción civil. Sin perjuicio de su recíproca utilidad, la verificación de este daño civil o privado es independiente de la verificación de aquel otro daño criminal o público, puesto que, según lo acabamos de adelantar, no



necesariamente todo delito acarrea consecuencias dañosas de índole privada, fuera de que hay delitos que sin representarse penalmente en una lesión material, pueden perfectamente resolverse en un daño civil o privado”.

d. Los titulares de ambas acciones son distintos, ya que la pretensión penal deducida por medio de la acción penal puede ser ejercida por el Ministerio Público, el querellante en los delitos de acción privada o ambos, en los supuestos de actuación conjunta; Por el contrario, el ofendido figura como titular de la pretensión resarcitoria ejercida por medio de la acción civil, siendo que éste puede delegar su ejercicio en el Ministerio Público.

Actualmente, aún y cuando se admite que la reparación del daño producto del delito es una cuestión privada que el Ministerio Público no puede gestionar, ni el juez puede acordar de oficio, se exige al Estado la obligación de proveer la colaboración necesaria al titular de la pretensión resarcitoria, en aquellos supuestos que la ley establece en que se puede brindar dicha colaboración.

En nuestro país el artículo 39 del Código Procesal Penal, establece dicha colaboración en el siguiente sentido:

“La acción civil deberá ser ejercida por un abogado de una oficina especializada en la defensa civil de las víctimas, adscrita al Ministerio Público, cuando: a) El titular de la acción carezca de recursos y le delegue su ejercicio, b) El titular de la acción sea incapaz de hacer valer sus derechos y no tenga quien lo represente, sin perjuicio de la intervención del Patronato Nacional de la Infancia”.

Nuestro actual código procesal penal se adhiere a la concepción clásica en cuanto al tratamiento de la reparación del daño, lo cual se puede desprender del artículo 37, el cual establece que:

“La acción civil para restituir el objeto materia del hecho punible, así como la reparación de los daños y perjuicios causados, podrá ser ejercida por el damnificado, sus herederos, sus legatarios, la sucesión o por el beneficiario en el caso de pretensiones personales, contra los autores del hecho punible y partícipes en él y, en su caso, contra el civilmente responsable”.³

III. Teoría Positivista



"La teoría positivista, desarrollada principalmente por Enrique Ferri, estableció que el hecho como delito, presentaba repercusiones en todos los ámbitos jurídicos. Una de esas repercusiones, es el perjuicio patrimonial causado a la víctima con el hecho delictivo.

Dicha teoría sostiene que la reacción punitiva correspondiente al delito, no debe limitarse únicamente a la imposición de un remedio represivo -pena o medida de seguridad-, sino que es esencial para dicha teoría, que se reestablezca el aspecto patrimonial al estado anterior a la comisión del delito.

Por lo que se establece que la pena debe llevar consigo, en su propia esencia, la reparación civil. Dicha teoría establece que el juez, aún y cuando la víctima no lo haya solicitado, debe condenar de oficio al delincuente al pago de la indemnización de los daños y perjuicios y a la restitución del objeto del delito, cuando lo anterior sea posible"⁴.

"Vélez (1965, pp. 11-12-13) al desarrollar los alcances de dicha teoría señalaba que:

"(...) la escuela positiva sostiene que la reparación del daño causado por el delito debe ser considerada, no solo como una obligación del delincuente hacia la persona damnificada, sino también como una sanción que ha de sustituir a la pena privativa de libertad en caso de delitos leves cometidos por delincuentes ocasionales y como una función social que el Estado debe cumplir en interés directo del perjudicado y en interés indirecto de la defensa social".

Los argumentos dados por la doctrina en favor de ésta teoría, van encaminados, como lo señalan Loutayf y Costas (2002, p. 14) en el siguiente sentido:

"El principio clásico de que la reparación de los daños causados por el delito es una obligación puramente civil y privada del delincuente, y de que aquella debe estar, por consiguiente, completamente separada de la condena penal, ha conducido al olvido de la reparación en la práctica judicial. En el campo de la teoría, para el derecho y para el procedimiento, gracias al bizantinismo acostumbrado de las "barreras aduaneras" científicas y a la separación tan ilógica entre el derecho penal y el civil, ha ocurrido que los penalistas no se han ocupado de la reparación de los



daños y la han dejado a la competencia de los teóricos del derecho civil. Éstos, a su vez la han abandonado, en el caso de delito y por las garantías prácticas del procedimiento, al considerarla como un accesorio de poca importancia que compete más bien a los teóricos del derecho penal".

Como lo señala Castillo (1977, p. t37), a la teoría positivista se le ha criticado acertadamente en el siguiente sentido:

La tesis positivista ha recibido los embates de la crítica que le reprocha el conducir a un exceso en la tutela de los intereses privados. Vélez Mariconde, sumándose a la posición de Manzini, Soler, Stoppato y Garuad -entre otros- sostiene que la distinción entre pena e indemnización corresponde a la propia distinción entre derecho público y el privado. "El derecho penal es de naturaleza pública porque el delito lesiona o pone en peligro bienes fundamentales de la sociedad, la sanción penal tiende a tutelar directamente intereses colectivos..." En cambio hace ver que lo que concierne a la reparación de los daños y perjuicios y a la restitución es un asunto meramente privado que está involucrado en la esfera de libertad del particular, quien por consiguiente debe ser libre de pedir o no pedir la tutela del Estado.

No se deja de reconocer que aunque se trata de intereses privados, también incumbe al Estado velar por su protección y que, por tal motivo, si el particular solicita su tutela, el Estado debe acordarla. Pero sólo si el particular la solicita. Convertir el resarcimiento en una cuestión que debe ser resuelta de oficio y obligatoriamente por el Estado, es exagerar la tutela de los intereses privados hasta el punto de lesionar la libertad del ofendido, cuando éste, por razones de dignidad, de decoro o de simple conveniencia no quiera demandar el resarcimiento.

Esta pretendida identificación entre pena y reparación que plantea la teoría positivista, también ha sido criticada fuertemente por otros autores, entre ellos Loutayf y Costas (2002, p. 3,4), quienes han señalado que:

(...) hay una acentuada diferencia entre pena y reparación. En primer lugar, la acción civil, en orden a su naturaleza, es siempre resarcitoria, al revés de la acción penal que siempre es retributiva, puesto que importa la disminución de



un bien jurídico y no responde al criterio económico de reparación de un daño, sino al principio de que "al mal del delito corresponde el mal de la pena". No importa una excepción a estos principios el carácter pecuniario de la pena de multa, ya que ella no está referida a la cantidad del daño ocasionado a modo compensatorio, sino que su imposición obedece a la gravedad de la infracción y se conmina, como toda pena, a título aflictivo... Debe agregarse a las diferencias apuntadas que la pena adquiere distinta magnitud según la calidad del elemento subjetivo: a mayor malicia, mayor pena, y el mismo hecho puede determinar mayor o menor pena según sea doloso o culposo. Las indemnizaciones, en cambio, se regulan independientemente del grado de culpabilidad; puede variar su extensión, pero no las agrava el elemento subjetivo... Además la pena es estrictamente personal, aunque se trate de multa. Así, no pasa a los herederos, mientras que la obligación de indemnizar puede hacerse efectiva sobre los bienes del condenado aun después de muerto... Finalmente, como las sanciones civiles atienden sólo al interés privado son pasibles de negociaciones, tales como la renuncia, la cesión o la transacción.

Modernamente, a la reparación del daño se le ha visto como un complemento importante de la función preventivo general de la pena en ciertos delitos, como lo explican Mapelli y Terradillos (1993, p. 212):

Tampoco debemos olvidar la capacidad intimidatoria del resarcimiento. Por ello, cuando se cuestiona, como hoy se hace, la eficacia de la pena, se puede mitigar la presión preventiva general en todos aquellos delitos que alojan en su seno un ilícito civil -v. gr., delitos patrimoniales-, ya que se verá complementada por medio de la obligación de reparación, -continúan diciendo estos autores, en relación con la nueva visión de la teoría positivista- Estos datos no pueden perderse de vista cuando se analizan modernas -aunque con importantes antecedentes- aportaciones tendientes a reforzar el papel de la indemnización, que de simple reparación del daño podría constituirse en un medio de aproximación de la víctima al delincuente (BERISTAIN) o, incluso, de eficaz y no marginalizador sustituto de la pena (HULSMAN).

Es importante indicar que ambas teorías corresponden a una visión muy restringida, y propia de un desarrollo temático de fondo o



material sobre el problema de la reparación de los daños producto de un hecho delictivo"⁵.

IV. Naturaleza Jurídica.

Definimos daño como el menoscabo sufrido por un patrimonio. En otros términos, también se define el daño como la diferencia que media entre el estado actual del patrimonio del que lo sufre y aquél que tendría si el hecho dañoso no se hubiera producido.

La doctrina civilista denomina al daño con los términos *interés patrimonial*. Es daño o menoscabo patrimonial puede producirse de diversos modos: 1- En una disminución efectiva del patrimonio, y que se designa con el aforismo *damnus emergens*. 2- El daño puede consistir en una ganancia o pérdida frustrada, y que se designa con el aforismo latino *lucrum cessans*, Este último se da cuando, sin que el patrimonio, en su estado actual, sufra alteración, dejan de entrar valores que de otro modo lo hubieran incrementado.

La doctrina civil se ha ocupado de establecer otras muchas clasificaciones de daño, especialmente cuando se entra a delimitar el contenido del concepto patrimonio, como elemento integrante del daño que es menoscabado.

Sin embargo, considerando la importancia que tiene para nuestra investigación delimitar el concepto de patrimonio - dado que la reparación del daño en su regulación legal establece que procede en delitos de "contenido patrimonial" - es de interés para esta investigación suministrar el siguiente concepto:

"Este hallase formado por derechos de todo género, y principalmente por cosas, o para expresamos en términos de mayor precisión jurídica, por la propiedad sobre estas cosas, por otros derechos reales, por créditos, por derechos de autor y de patente, etc. Cada uno de estos derechos puede sufrir un daño patrimonial, ya sea desapareciendo o disminuyendo de valor. Cuando la propiedad experimenta un daño, se dice que el daño lo sufre la cosa. En cambio, el hombre, (es decir su cuerpo, sus energías y dotes morales) no forma parte integrante de su patrimonio. Sin embargo, las lesiones causadas a la persona pueden inferir un daño en el patrimonio, daño que adopta por lo regular la forma de una garantía malograda, ya que el menoscabo que por la lesión sufren las energías de la persona suele redundar en detrimento de su capacidad



adquisitiva; y a este perjuicio puede unirse el daño patrimonial que supone un aumento de las necesidades materiales".

Si bien es cierto que, una lesión a la persona, esto en el sentido físico, puede implicar una desmejora en su patrimonio, desde la perspectiva de la reparación, y dentro del marco legal que la regula, existe una limitación: debe tratarse de delitos de contenido patrimonial, de modo que en cuanto a lesiones dolosas no es aplicable el instituto, esto a pesar de que pueda un atentado físico repercutir sobre la persona".

"Tradicionalmente a la responsabilidad penal por delito, se Volviendo al concepto de daño, y aclarado el punto relativo a la responsabilidad penal *ex delicto*, algunos autores extienden el concepto de daño de modo amplio a la lesión a cualquier derecho subjetivo, susceptible de reparación económica, y que incluye el aspecto patrimonial y moral. Se dice que esta clasificación del daño - de todas las existentes que no son pocas - entre daño material y daño moral, es sin lugar a dudas, la más importante. Esa distinción se efectúa a partir de la consideración la naturaleza del derecho subjetivo violado, o si se quiere del bien jurídico menoscabado. Afirma el profesor de Derecho Civil, Roberto H. Brebbia, que esta clasificación entre **daño material y daño moral**, no es más que la consecuencia lógica de la clasificación de los derechos subjetivos en dos grandes grupos: los derechos patrimoniales y los extrapatrimoniales o inherentes a la personalidad.

i. El daño material o patrimonial.

Es aquél que comprende tanto la pérdida sufrida y cuantificable, y que se le denomina como daño emergente, como la ganancia que se ha dejado de obtener. El daño material afecta todos aquellos bienes que tienen un *valor pecuniario*. Aquí surge una discusión que tiene vigencia actual, en cuanto se prefiere hablar de *valor pecuniario* y no *valor económico*, pues se dice que los bienes que componen el patrimonio de una persona son sólo aquellos que permiten una tasación en dinero, es decir, de aquellos que permiten una valoración adecuada en metálico. Así - dice Brebbia - que un brazo, un ojo, o cualquier otro órgano de una persona poseen un valor económico, pues sin ellos una persona no estaría en condiciones de producir o rendir económicamente igual que si no hubiera sido lesionada en su integridad física, pero en cambio no poseen un valor pecuniario, ya que no son susceptibles de ser apreciados



adecuadamente en dinero.

ii. El daño moral.

En la delimitación de este concepto existe mayor discusión que respecto del daño material, específicamente en cuanto a los derechos de la personalidad que deben incluirse en ese rubro. Inclusive, algún sector de la doctrina, discute si estos derechos subjetivos de la personalidad deben ser indemnizados. Sin embargo, la discusión no tiene repercusiones en nuestro derecho, pues conforme al artículo 122 de las Reglas Vigentes sobre Responsabilidad Civil Libro I del Código Penal de 1941 según Ley 4891 del 8 de noviembre de 1971, la reparación debe comprender tanto el daño material como el daño moral, así como la indemnización de los perjuicios. Igualmente el artículo 125 de esa normativa reconoce la reparación del daño moral en las infracciones contra la honra, la dignidad o la honestidad, de modo que existe un reconocimiento desde el derecho positivo del daño moral.

Básicamente el daño moral tutela aquellos bienes extrapatrimoniales como tranquilidad, la libertad, la honra, la intimidad, el buen nombre, etc., y en general la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, en general, su vida privada, y aspectos físicos, o bien de la consideración que de sí mismos tienen los demás.

iii. El daño social o los intereses difusos

El artículo 30 inciso J del Código Procesal Penal establece como causal para la extinción de la acción penal, no solo el pago particular, sino aquél también de contenido social. Debe decirse que el Código Procesal Penal, en la medida que da una mayor participación de la víctima en el proceso, participación que se trata de lograr no solo como un simple enunciado, sino dando los mecanismos procesales para la reivindicación de los derechos, contiene una norma de singular relevancia. Nos referimos al artículo 70 que no solo delimita los sujetos que deben ser considerados víctimas, sino que expresamente reconoce los intereses colectivos o difusos, y cuya titularidad la pueden reclamar determinados entes que ahí se señalan.

Haciendo una relación de artículos del Código Procesal Penal, el profesor Henry Issa El Khoury, en su conocido ensayo sobre la reparación del daño y que aparece en el libro de Reflexiones Sobre el Nuevo Proceso Penal Costarricense llega a indicar que en cuanto



al daño social pueden existir dos posibilidades: que se refiera a bienes jurídicos de los llamados colectivos o que se refiera a la violación de bienes jurídicos individuales con repercusiones sociales o de impacto social. Indica el autor de cita que conforme a la relación de artículos 38 y 70 inciso d- del Código Procesal Penal, que cuando se habla de daño social, se debe entender que se está mencionando los casos de intereses colectivos o difusos"⁶.

"Podemos definir el daño social como aquél que afecta a la comunidad como un todo, y que se refiere a bienes de contenido supraindividual, y que se relaciona con bienes-tales como el medio ambiente, salud pública, etc."⁷.

V. Cuando acordar y aceptar la reparación.

"Sobre el momento para acordar la reparación del daño, la norma 30 inciso J- del Código Procesal Penal, nos parece del todo clara, de modo que no es posible realizar interpretaciones que no sean las derivadas del sentido literal del propio texto. Esta norma dispone que procede la extinción de la acción penal *"Por la reparación integral del daño particular o social causado, **realizada antes del juicio oral...**"*, de manera que procede su aplicación o gestión antes del inicio del debate, es decir en los actos preliminares del juicio (art. 341 del Código Procesal Penal)"⁸.

VI. La reparación como Tercera Vía del Derecho Penal.

"Primero es preciso señalar que la apertura del proceso penal hacia formas más flexibles se enmarca en la crisis de la pena estatal como instrumento único del derecho penal, y esto conlleva a darle cauce a la idea de la *reparación* antes que a la sanción. El problema ha consistido en poder aclarar si la pena además de ser el más poderoso medio de poder de que dispone el Estado, es eficaz para reprimir la delincuencia y asegurar la inquebrantabilidad del Orden Jurídico, situación que reviste particular importancia pues de ello depende que el derecho penal sea efectivamente una rama accesoria del ordenamiento, una especie de mal necesario"⁹.

"La eficacia de la pena para prevenir la comisión de nuevos delitos puede ser puesta seriamente en duda, pues ésta, por su propia naturaleza, supone siempre la privación de un bien jurídico determinado. En virtud de que la pena típica aplicada por el Estado ha sido la prisión, resulta importante enunciar algunos elementos básicos que han dado pie a que esta pena haya sido y aún sea una de las preferidas por los aplicadores del derecho penal, así como de



las situaciones que generan la necesidad de un cambio en las bases del derecho punitivo"¹⁰.

"Dentro de las principales críticas hechas a la institución carcelaria, se destacan el hecho de que la prisión como pena, no cumple con los fines mínimos que toda pena se precia de tener, como sería el hecho de resocializar al delincuente integrándolo a la sociedad como una persona regenerada; otra de sus críticas se refiere a los problemas socio-culturales que causa el hacinamiento en encierros que no reúnen ni siquiera las mínimas condiciones de higiene. Como vemos, la cárcel aporta a la sociedad, en vez de hombres "buenos", hombres sumamente deteriorados en todos los aspectos del diario vivir, sin condición propia de persona, pues se les lesiona la autoestima en todo sentido, tanto al perder privacidad y espacio como al ser sometidos a requisas degradantes. Se da entonces un deterioro permanente que no terminará con la puesta en libertad del encarcelado. Al respecto Zaffaroni señala:

"La prisión o "jaula" es una institución que se comporta como una verdadera máquina deteriorante: genera una patología cuya característica más saliente es la regresión, lo que no es difícil de explicar. El preso o prisionero es llevado a condiciones de vida que nada tienen que ver con las del adulto; se le priva de todo lo que usualmente hace un adulto...]"

Con este panorama tan poco alentador, varios autores² se han dado a la tarea de proponer sustitutos a la pena de prisión, alternativas viables no sólo a las penas propiamente dichas, sino a otros modos de evitar los problemas sociales -ya mencionados- que plantea el encarcelamiento"¹¹.

"El delito ha sido considerado en el derecho penal material como fuente de obligaciones, por un lado obligaciones penales y por otro las generadas por la responsabilidad civil, presentándose también una mezcla de intereses públicos y privados, en razón de que están involucrados el Estado por una parte y el ofendido y sus herederos por otra. Sobre esta base se ha fundamentado el derecho que tiene el ofendido a ser indemnizado por los daños, tanto morales como materiales, que le cause el delito. Para Tiffer Sotomayor, son tres las formas que contienen los principales sistemas penales en Latinoamérica para darle al ofendido la posibilidad de reparar los daños y perjuicios sufridos:

"[...] Un primer procedimiento, muy común y generalizado en



casi todo el proceso penal de la región es la llamada "action civile"... La segunda forma... es mediante un trámite fuera del proceso penal, recurriendo a la jurisdicción civil.... El tercer medio..., es a través de una interesante institución llamada Caja de Reparaciones y que existe solo en pocos países...".

En los últimos años se ha discutido sobre si es posible convertir la reparación del daño como un nuevo tipo de sanción junto a la pena y las medidas de seguridad, lo que ha sido llamado por varios autores como la tercera vía" del derecho penal. Ciertamente la pena y la reparación no son las únicas soluciones materiales de un conflicto, pero sí es la reparación -sea natural o simbólica- la que engloba las demás soluciones -diversos tipos de conciliación, etc.-

La reparación no es un tema novedoso, su origen y evolución histórica se analizarán en el segundo título, pero si es preciso señalar que esta figura no es ya una cuestión puramente de derecho civil, sino que realiza un gran aporte en lo que a fines de la pena se refiere, por cuanto,

"[...] tiene un efecto resocializador, pues obliga al autor a enfrentarse con las consecuencias de su hecho y a conocer los intereses legítimos de la víctima. Puede ser vivenciado por él -con frecuencia más que la pena- como justo y necesario, y de este modo, fomentar el reconocimiento de las normas. Finalmente, la reparación del daño puede conducir a una reconciliación entre el autor y la víctima, y, (...) facilitar notablemente la reincorporación de aquel que ha cometido el hecho punible"¹².

Además de que aporta a la finalidad de prevención e integración, pues sólo cuando se ha reparado el daño, la víctima y la generalidad dan por superada la perturbación social producto del delito, incluso independientemente de la sanción.

Esta posición se ha visto reflejada en campos como el Derecho Internacional, pues en Declaraciones sobre principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos se reconoce, entre otros, el derecho a la pronta reparación del daño, pues se supone que esta rama del derecho debe de proveer una posición privilegiada a la víctima, y exige una estrategia de privatización de conflictos como modelo político criminal para la descriminalización, lo que daría una participación efectiva a la víctima y su indemnización, sin



olvidar una significativa reducción del costo social que la pena implica y la disminución de diferencias entre víctima e infractor.

Para finalizar esta sección, cabe señalar que la afirmación de que la mejor forma de solucionar conflictos sociales consiste en regresar las cosas al estado anterior del hecho ilícito que generó el conflicto, es casi inmune a la crítica y contrario a lo que se cree tiene, muchos partidarios y efectos favorables, sin embargo se ha esbozado la idea de que el hecho de fundar el Derecho Penal en el "pago del daño" conlleva un escaso poder preventivo, pues el riesgo corrido por el autor sería a lo sumo igual al provecho obtenido con la violación de la normativa penal"¹³.

3. JURISPRUDENCIA.

I. Aplicación a uno de los imputados y condenatoria respecto a otro no constituye inconciabilidad en caso de robo agravado

"I.- Mediante libelo visible de folios 352 a 355 frente, el privado de libertad Orlando Monge Porras interpone procedimiento de revisión contra la sentencia No. 1283-2001 dictada por el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José, a las 16:00 horas del 17 de agosto del 2001. Como sustento de su gestión reclama que al acusado Jesús Enrique Naranjo Chinchilla se le sobreesió definitivamente pues reparó el daño causado, en tanto que a él le impusieron cinco años de prisión. Por lo anterior concluye que hay dos sentencias inconciliables y que se quebrantó el principio de igualdad procesal. Asimismo, el sentenciado reclama la violación al debido proceso pues el Tribunal al fijar la pena no consideró su situación particular ni el hecho de que había sufrido prisión preventiva. Finalmente, solicita se dicte a su favor un sobreseimiento definitivo por haber operado la reparación integral del daño. **II.-** Sobre la adecuada fundamentación de la pena y el respeto al principio de igualdad de trato en circunstancias iguales, la Sala Constitucional ya se ha pronunciado, indicando que son parte integrante del debido proceso (en este sentido, véanse las resoluciones números 01739-1992, 09378-01, 09372-01, 05730-01, 05377-01 -sobre la fundamentación de la pena- y 2001-12212 -sobre el principio de igualdad-). En atención a lo expuesto y como la propia Sala Constitucional ha indicado que: **"... la Sala o el Tribunal competente, no están obligados a formular la consulta preceptiva a que se refiere el párrafo segundo del artículo 102 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, en los casos en que exista jurisprudencia idéntica o análoga..."**. (cfr. resolución número



9.384 de 14:30 horas del 19 de setiembre de 2.001), se omite formular la consulta preceptiva en este caso. **III.-** Analizados los reclamos, estima esta Sede que **los mismos no son de recibo**: De previo a resolver los planteamientos es indispensable hacer una breve exposición sobre el proceso y las sentencias que cita el privado de libertad. En la causa seguida contra Jesús Naranjo Chinchilla y Orlando Monge Porras por el delito de robo agravado, en perjuicio de Allan Alvarado Harley, el Tribunal Penal del Primer Circuito Judicial de San José señaló para la celebración del debate el día 26 de julio del 2001 (folio 75 frente). Llegada esa fecha, Naranjo Chinchilla no se presentó, razón por la cual en el juicio únicamente figuró como encartado Monge Porras (folio 100 frente). Como consecuencia de ese debate, **en el que no se omite indicar, ninguna de las partes solicitó la aplicación del instituto de la reparación integral del daño causado** (cfr. actas de folios 100, 101, 103 y 104 frente), se dictó la sentencia No. 1283-2001 de las 16:00 horas del 17 de agosto del 2001, en la que se le declaró autor responsable de la delincuencia antes mencionada y en tal carácter se le impuso la pena de cinco años de prisión (folios 108 a 117 frente). Meses después, tras lograr la detención del imputado Naranjo Chinchilla y garantizar su comparecencia, el día 10 de noviembre del 2004 el Tribunal realizó el debate en su contra, mismo que concluyó con el dictado de una sentencia de sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal, toda vez que el órgano sentenciador contando con la anuencia del Ministerio Público, avaló la aplicación del instituto de la reparación integral del daño que prevé el artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal (folio 321, 322, 324 a 327 frente). Tras analizar este panorama los suscritos Magistrados concluyen que no existe el vicio que se reprocha, ya que la circunstancia de que se declarase extinta la acción penal a favor de un imputado, atendiendo a que efectuó la reparación integral del daño causado con el delito, no resulta inconciliable con la condena impuesta al otro acusado, pues siendo que ambas resoluciones tienen como base un mismo marco fáctico -sobre todo en lo que respecta a las conductas que ejecutó Monge Porras- (así, véanse los folios 110 y 325 frente), no existe ninguna oposición lógica entre ellas. Asimismo, no se quebrantó el principio de igualdad de trato a los imputados toda vez que ambos, aunque en diversos momentos (uno en el debate realizado en los meses de julio y agosto del 2004 y el otro en el debate que se efectuó en noviembre) tuvieron las mismas opciones procesales, solamente que fueron empleadas de modo diverso. Mientras que la defensa de Orlando Monge Porras optó por discutir en el contradictorio los hechos acusados, la de Naranjo Chinchilla solicitó al Tribunal, con éxito, la aplicación de una



solución alternativa que le permitiera evitar el juicio. Finalmente, si el órgano jurisdiccional se equivocó o no al aceptar la petición (pues en la acusación se señalaba que los acusados usaron un arma blanca para intimidar al ofendido y lograr así la sustracción de la radiograbadora que portaba, así folios 26 vuelto), es un problema que no incide en lo aquí decidido. Nótese que con independencia de lo que se estime sobre ese extremo, la reparación integral del daño que efectuó Naranjo Chinchilla no incidiría en la situación de Monge Porras, ya que se trata de una causa personal de extinción de la acción penal, de forma tal que en casos de coautoría y participación la aplicación de este instituto alcanza solamente a los sujetos en quienes concurre. Dicho en otras palabras, el hecho de que se le aplique a uno de los responsables no significa necesariamente que el beneficio deba extenderse a los demás involucrados, máxime en un caso como el presente, donde las etapas procesales para solicitar su aplicación precluyeron sin que Monge Porras o su defensa mostraran su interés al respecto"¹⁴.

II. Improcedencia en robo agravado cuando ha mediado grave violencia moral mediante el uso de arma

"I. La Licenciada Ana Isabel Chaves López, representante del Ministerio Público, de conformidad con los artículos 422, 423, 424, 431, 443 y 444 del Código Procesal Penal, interpone recurso de casación contra la sentencia N° 160-2004, de las 9:30 horas del 16 de abril de 2.004, dictada por el Tribunal de Juicio de Heredia, fallo mediante el cual se dictó un sobreseimiento definitivo por extinción de la acción penal por reparación integral a favor de Amarildo Antonio Carmona Vargas, por el delito de robo agravado que, en perjuicio de Carlos Salas Villalobos se le ha venido atribuyendo. Como primer motivo por la forma, se reclama la violación de los numerales 30 inciso j), 142, 184, 363 incisos b) y c), 269 inciso d) y 445 del Código Procesal Penal. En criterio de la representación del Ministerio Público, conforme a los hechos acusados, estos revisten grave violencia, por lo que no era posible la aplicación del instituto de la reparación integral del daño, ya que la circunstancia de que Amarildo Antonio Carmona Vargas se colocase una "media panty" en el rostro a manera de pasamontañas y apuntara con un arma de fuego a Carlos Salas Villalobos, conductor del autobús, sí constituye grave violencia, aunque no física, sí propia de la intimidación. Se solicita la declaratoria de ineficacia del fallo y la reposición del debate. El reclamo es de recibo: La jurisprudencia de esta Sala ha indicado que en causas como la que se somete a estudio, deben analizarse las circunstancias particulares de cada caso concreto y evitarse las



generalizaciones (así, voto 000990-98, de las 8:55 horas del 16 de octubre de 1.998); evidentemente, la violencia que se acusa fue ejercida por el encartado es de tipo moral (*vis compulsiva*) y no física (*vis absoluta*), sin que por ello deje de ser intimidatoria para el sujeto pasivo quien la recibe. La violencia moral o simbólica puede y debe graduarse. En este sentido, el voto 2005-00243, de las 11:05 horas de 1º de abril de 2.005 dictado por esta Sala, estableció que no constituía grave violencia el anuncio del imputado de que sacaría un arma blanca para cometer un robo, siendo que el mero pronunciamiento de la amenaza si bien constituía violencia moral, no podía considerarse como un impedimento para la aplicación del instituto de la reparación integral del daño a efectos del inciso j) del artículo 30 del Código Procesal Penal. *Contrario sensu*, en el caso concreto, el Ministerio Público acusa que el encartado Amarildo Antonio Carmona Vargas, sí blandió materialmente un arma de fuego en su mano, con la cual apuntó efectivamente contra la humanidad del conductor del bus Carlos Salas Villalobos, quien se encontraba prácticamente reducido a la impotencia por encontrarse sentado en un espacio reducido y por llevar aún en el autobús al menos a dos pasajeros cuya seguridad era su responsabilidad. El hecho de que el sindicado optase por arrancar la "esponja" o "goma" donde se colocaba el dinero de los pasajes, o que decidiera no percutir el arma de fuego que portaba, no significa que el cometer un asalto con arma de fuego dentro de un vehículo destinado al transporte remunerado y colectivo de personas no constituya en sí mismo una grave violencia moral, puesto que el agente utilizó el arma para amedrentar a la víctima, incrementado con ella, tanto su poder ofensivo potencialmente, como su impacto psicológico en el agraviado, quien fue sometido a dicha *vis compulsiva*. Por lo expuesto, se anula el fallo impugnado, toda vez que no resulta procedente la aplicación del instituto de reparación integral del daño, se ordena el reenvío de la causa al despacho de origen para que se proceda conforme a Derecho."¹⁵

III. Aplicación de medidas alternas no es un derecho fundamental del acusado.

"II.- Si bien es cierto, el Tribunal, en aplicación de los principios de oralidad e inmediación probatoria, condenó al justiciable por los hechos acusados, pero recalificó en sentencia al delito de tentativa de robo simple con violencia sobre las personas, imponiendo al convicto la pena de seis meses de prisión y le otorgó el beneficio de condena de ejecución condicional de la pena, contrario a lo afirmado por la recurrente, en la especie no se vulneró el debido proceso en perjuicio de su representado, en el



tanto, como en otras oportunidades lo ha señalado esta Sala, la aplicación de las medidas alternativas no constituyen un derecho fundamental del imputado, tesis que sostiene también el máximo Tribunal Constitucional - ver votos 4978-00 de las 14:16 horas del 28 de junio de 2000. Sala Constitucional y 685-03 de las 15:00 horas del 12 de agosto de 2003. Sala Tercera. Así, el artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal, establece que la acción penal se extinguirá por la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas, o en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan según el caso. En la especie, el ofrecimiento de la defensa pública para que se admitiera la reparación integral del daño causado, por acuerdo entre el ofendido y su representado, se produjo durante el debate, cuando ya estaba en su desarrollo y se habían recibido las pruebas pertinentes, encontrándose precluida la oportunidad procesal para gestionar una solución alternativa al conflicto. Pero, aun considerando la posibilidad temporal para valorar la aplicación de una medida alternativa como la señalada, existe otra razón adicional que impide su consideración en la causa de comentario. Conforme se indicó, uno de los presupuestos incluidos en el numeral 30 inciso j) de la ordenanza procesal penal, necesarios para que proceda la reparación integral, es la exclusión del elemento de grave violencia sobre las personas en la conducta ilícita desplegada por el imputado, de tal manera que si el delito se cometió bajo dicho supuesto, la medida alternativa no puede prosperar. Examinada la sentencia que se cuestiona, aun cuando el Tribunal recalificó los hechos, de robo agravado conforme lo acusó el órgano fiscal, a tentativa de robo simple con violencia sobre las personas, ello no excluye la circunstancia de grave violencia, que debe ponderarse en forma casuística, tomando en consideración el ejercicio real de la violencia utilizada y la magnitud en que se produjo, entendiéndose por "grave violencia", como lo ha sostenido esta Sala en anteriores pronunciamientos, *"... una acción importante que afecta física, moral y psicológicamente al ofendido, lo cual debe apreciar el criterio razonado y razonable de quien resuelva, empleando las reglas del correcto entendimiento humano. Así las cosas, la extinción de la acción penal no opera en aquellos casos en que prevaleciendo del ejercicio de violencia, se ocasionen lesiones de cualquier índole - aunque físicamente resulten invisibles -, pero que de todas maneras puedan demostrarse..."* - ver entre otros, voto 816-98 del 28 de agosto de 1998. Sala Tercera. Se establece en el fallo que se cuestiona que el día de los hechos, a eso de las 8 de la noche, encontrándose el ofendido



en una parada de buses, frente al Motel "El Paraíso", en San Francisco de Dos Ríos, fue abordado por el imputado, quien sorprendiéndolo por detrás, le hizo la maniobra conocida como candado chino, indicándole que se trataba de un asalto, a la vez que intentaba despojarlo del bolso que portaba, pero la víctima ejerció resistencia para evitar la sustracción, por lo que se produjo entre ambos un forcejeo, siendo apreciada la escena por el oficial de policía Rony Sánchez Villegas, quien se apresuró en auxilio del perjudicado, procediendo el imputado a darse a la fuga, lanzando contra una malla un cuchillo que portaba, pero siempre logró ser detenido en el acto localizándose el arma punzo cortante. Indicó el testigo que el ofendido, quien presentaba sus ropas rasgadas, se mostraba sumamente nervioso, alterado y agitado, casi no podía hablar y no se le entendía, lo que ratifica el mismo agraviado al indicar que casi ni recuerda haberle contado lo sucedido a los policías - ver folios 138 a 142 -. La plataforma fáctica acreditada deja en claro que aun cuando no se logró demostrar en la conducta ilícita desplegada por el imputado contra la víctima la utilización de armas, pese a que se decomisó un objeto punzo cortante en la escena de los hechos, o la presencia de tres o más personas, como en un inicio se relató, el ofendido se vio sometido por el convicto a grave violencia a efecto de lograr su intimidación y facilitar el despojo de sus pertenencias, resultando afectado psicológicamente, elementos que a todas luces impedirían, en última instancia la aplicación de la medida alternativa pretendida por la recurrente."¹⁶

IV. Deber de realizarse antes del juicio oral.

"VIII- En el quinto motivo del recurso se reprocha la actitud del Tribunal de negar la posibilidad de resolver el conflicto mediante la reparación integral del daño. Esta protesta también debe desestimarse: Además de que el artículo 30 del Código Procesal Penal ordena con claridad que la causa extintiva de la acción penal debe realizarse antes del juicio oral, el a quo expuso que para ejecutar el delito se utilizó un arma, por lo que tampoco concurría otro de los requisitos exigidos en la norma de cita (que no exista grave violencia sobre las personas). Conviene añadir que incluso aunque el Ministerio Público haya manifiesto su acuerdo inicial para aplicar esta forma de resolver el conflicto, la fijación de oportunidades para que precluya o caduque la posibilidad de realizar un acto, así como de los presupuestos que han de cumplirse para que proceda, es materia que el legislador se hizo cargo de definir y se encuentra fuera del ámbito de disponibilidad de las partes y de los propios jueces. Así las cosas, se rechaza el



alegato"¹⁷.

V. Análisis en caso de concurrir idealmente bienes jurídicos de contenido patrimonial y otros de diversa naturaleza e innecesario consentimiento del Ministerio Público para aplicarlo.

"I. [...] Indica la recurrente, que tanto el Ministerio Público como el Tribunal, se opusieron a que se aplicara la reparación integral del daño, previo a dar inicio al debate, señalando al efecto que las delincuencias investigadas no eran en su totalidad de contenido patrimonial, sino que delitos contra la fe pública concursaban idealmente con el de estafa en grado de tentativa, por lo que el órgano acusador: "... *tendría la posibilidad para determinar si lo admite o no*". Reclama la defensora, que si bien dos de las delincuencias acusadas - uso de documento falso y falsificación de documentos - protegían la fe pública, en el caso de la estafa no existía razón alguna para denegar a su defendido la posibilidad de reparar integralmente el daño. El reclamo es de recibo: En casos como el presente, en que es posible individualizar la víctima y precisamente porque es su patrimonio - que eventualmente pudo verse afectado con la acción del justiciable - no cabe echar mano a argumentos tales como la concurrencia de bienes jurídicos abstractos, para negar la posibilidad al perjudicado de ver resarcido a satisfacción el daño y al inculcado, la posibilidad de acceder a la mencionada causal extintiva de la acción penal. La circunstancia de que un ilícito de contenido patrimonial concorra idealmente con otros cuyo objeto de protección sea de diversa naturaleza, no implica - por sí mismo - que se requiera la aquiescencia del Ministerio Público a fin de acceder a la reparación integral del daño. La protección de un bien jurídico no tiene sentido sin un correlato material, pues éste se define precisamente como una "*relación de disponibilidad*" (al respecto Zaffaroni, Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal, Parte General, 4ª edición, Ediar, Buenos Aires, 1985, pp 389-393; e Issa El-Khoury Jacob, Henry y Chirino Sánchez, Alfredo: "Bien jurídico y derecho de castigar del Estado. Comentarios sugeridos por una sentencia de la Sala Constitucional". En: Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, año 5, no. 7, julio de 1993, pp 10-15). En consecuencia, desde que es posible individualizar a un particular como perjudicado por la conducta ilícita, es su parecer - y no el del órgano requirente - el que priva para aplicar el instituto. Tal fue la posición sostenida por esta Sala, con motivo de una situación muy similar a la presente y que vale la pena recalcar. En dicha ocasión, se estableció que: "... *En aquellos*



delitos en los que exista un perjudicado individualizable, sea porque el bien jurídico protegido así lo sugiera o porque la lesión a este no muestre que el daño trascienda a un número indeterminado de personas, el criterio prevalente es el del ofendido; no el del Ministerio Público. En ese sentido debe ser entendida la frase "según el caso", contenida al final del párrafo primero del inciso j del artículo 30 del Código Procesal Penal de 1996. Esto es, cuando no haya una afectación comprobable en el caso concreto, no en vía de discurso penal normativo, a intereses sociales o de sujetos indeterminados, el criterio determinante será el del ofendido. Señalar que cuando se lesione los bienes jurídicos "públicos" el juicio prevalente será el del órgano fiscal, es vaciar de significado el instituto, pues también en tesis de principio, todos los delitos afectan el interés público; de lo contrario no serían delitos. En consecuencia, para la constatación del ámbito subjetivo de afectación en cada hecho, deberá estarse justamente, a cada caso específico y la comprobación idónea a él; no a la extensión del discurso penal, que entregaría la totalidad de los ilícitos de acción pública al talante del Órgano Acusador...". (Resolución número 1083, de 10:30 horas del 26 de agosto de 1999). En la especie se comprueba, que los hechos atribuidos a Arcia Matamoros iban encaminados a apoderarse - por medio de engaño - de una suma de dinero que mantenía el ofendido en su cuenta bancaria personal. Por ello, las razones expresadas por el a-quo para negar al encartado la posibilidad de intentar una reparación integral del daño con el perjudicado, a saber: "... que los delitos que se están investigando no son únicamente de contenido patrimonial sino que también se encuentran otros delitos en contra de la Fe Pública y en este caso el Ministerio Público tendría la potestad para determinar si lo admite o no...", no tienen asidero legal y en ese tanto, la denegatoria de la petición de hacer llegar al afectado para que manifestase los términos en que aceptaría una reparación integral, resulta ilegítima. Comprobándose la concurrencia de la infracción al debido proceso alegada por la defensa, debe acogerse su pedido y a efecto de enmendar el vicio existente en los términos del numeral 450 de la normativa de rito, se dispone anular la sentencia y el juicio que le precedió. Deberá convocar el a-quo - a la mayor brevedad - a las partes a una audiencia oral, con el único propósito de determinar si existe entre éstas interés en reparar integralmente el daño y si así fuera, en los términos del artículo 30 ejúsdem, sobreseer en definitiva una vez pactada, acordada y concluída la reparación. Caso contrario, de no existir interés de parte del perjudicado en que se aplique el referido instituto, se continuará con el trámite del proceso respectivo, señalando hora y fecha para



el debate y dictando sentencia una vez finalizado éste, de acuerdo con lo que en derecho corresponda. Por la manera cómo se resuelve ahora, resulta irrelevante referirse a la totalidad de los reclamos interpuestos por la defensa."¹⁸

VI. Sentencia de sobreseimiento en que se declara la extinción de la acción penal por cumplimiento de pacto celebrado con la Procuraduría General de la República

"V- Rol del Ministerio Público en este caso y legitimación para impugnar en esta sede: El Ministerio Público impugna la sentencia de sobreseimiento en que se declara la extinción de la acción penal por haber cumplido los imputados el pacto al que llegaron en su oportunidad con la Procuraduría General de la República. Los recurrentes señalan que los jueces homologaron el acuerdo y declararon extinta la acción sin considerar las objeciones que plantearon a los términos de este, por estimar que no era proporcional ni razonable. **El reclamo no es procedente:** En las discusiones preliminares que se presentaron en el debate dentro de este asunto, la defensa de los acusados y demandados civiles formuló objeciones a la pieza acusatoria, relacionadas, entre otras, a la falta de una descripción clara de la conducta de cada imputado, así como a la defectuosa descripción de elementos propios del tipo penal que se atribuye, como por ejemplo la determinación del perjuicio, elementos que estimaban los incidentistas indispensables para respaldar las imputaciones por fraude de simulación con las que se llevó a juicio a Robles Aguilar y López Gómez. El Tribunal rechazó las incidencias por razones que no es de interés citar aquí, no obstante que cuando se cuestiona esta decisión de los juzgadores y se evacúan las audiencias correspondientes a los representantes de las partes y al Ministerio Público, la licenciada Carmona Rivas, precisamente con relación a las objeciones de fondo que se hacían a la pieza acusatoria y en respaldo de lo resuelto por el Tribunal, señaló: "[...]En cuanto a l (sic) pregunta que hace el Licenciado William Guido de si ellos pagan los \$185.056.09 el Ministerio Público considera que podría ser razonable esa situación, sino (sic) la presentaron antes, pero este es un delito de carácter patrimonial y por lo tanto procede y procedería en aquel momento una salida interna (sic) una Reparación Interl (sic) del daño o una Conciliación, por lo que consideramos que es (sic) podría si la defensa lo hubiera planteado[...]" (cfr. acta de debate, folio 1885, tomo XX). Es el Ministerio Público el que afirma en el curso de esta audiencia, **que se está ante delitos de carácter estrictamente patrimoniales**, de manera que por ello estiman que podría llegarse a un acuerdo. Ante esto, el



representante del Estado e impugnante en esta sede, licenciado Calderón Alvarado, expresamente manifestó estar anuente a "escuchar a las partes por si desean plantear alguna solución al conflicto" Es esta la llave que abrió la puerta a los acusados y sus representantes para que, aprovechando un receso para la resolución de los cuestionamientos al rechazo de las incidencias, se acercaran a bastantear alguna posibilidad de solución y así expresamente lo manifestaron al reanudarse la audiencia: "[...]El licenciado Guido manifiesta que en el receso estuvieron conversando con la representación de la Procuraduría y los otros defensores con los representantes del Estado y el Ministerio Público, sobre la posibilidad de que antes de recibir las indagatorias y los testigos el Tribunal pudiera concederles hasta el día martes próximo inclusive, para determinar si es posible un acuerdo mediante una solución alternativa distinta del juicio. Expresa el Licenciado Guido Madriz que tiene entendido que hay buen espíritu, por lo menos buena intención (sic) para iniciar y establecer una conversación, un diálogo tanto con los señores procuradores como con los señores fiscales y así pues llegar a una solución de este conflicto, por una vía alterna que no sea el debate. Se le concede la palabra al Ministerio Público. El Licenciado Cubillo manifiesta que visto lo que ha señalado la defensa y haciendo un análisis del Código Procesal Penal nuestra posición es que no podríamos estar ante una posibilidad de una Conciliación, toda vez que ésta de acuerdo al artículo 36, procede antes de acordarse la Apertura a Juicio, es lo que expresamente dice el artículo 36 del Código Procesal Penal, la única posibilidad sería llegar a la extinción de la acción penal por medio de la Reparación Integral del Daño que señala el artículo 30 inciso j), atendiendo a la interpretación restrictiva que establece el artículo 2 del cuerpo legal en mención. Señala la fiscalía que ellos están de acuerdo en que se negocie este instituto, pues quedaría a potestad del Tribunal la aprobación de la propuesta en este momento de apertura del juicio oral, pero que se reinicie el debate no el martes sino el próximo lunes, cuando se conozca el proyecto completo que suscriba el Estado, con los imputados, demandados civiles y sus defensores. Se le concede la palabra al Licenciado Calderón. El Licenciado Calderón manifiesta que con respecto al plazo yo lo dejo al criterio del Tribunal, nosotros estamos anuentes a resolver el conflicto en una forma amigable y estamos dispuestos a conversar [...] El Tribunal estima procedente, darle oportunidad a las partes para que se negocie no la Conciliación que inicialmente se habló, sino de la Reparación Integral del daño conforme el artículo 30 inciso j) del C.P.P., toda vez que la Conciliación según el numeral 36 de sita (sic) y la jurisprudencia de la Sala Constitucional es



factible antes de la apertura a juicio y no en este Estadio procesal. En síntesis estamos de acuerdo en que se negocie la Reparación Integral en los siguientes términos; que el día lunes tenga el Tribunal por escrito los términos del acuerdo de dicha reparación, antes de las doce horas, por lo que se reiniciará la audiencia a las catorce horas con quince minutos del próximo veintiuno de octubre del presente año. El licenciado Calderón informa a los señores jueces y a las partes que si tenemos una propuesta ó (sic) proyecto, como mandatarios que somos del Estado, necesitamos la autorización del Poder Ejecutivo, entiéndase el señor Presidente de la República y el Ministro de Hacienda por lo que podría producirse un atraso, por lo que necesitamos unos días para obtener ese aval[...]" (cfr, acta de debate, folios 1886 vltto y 1887 y casete identificado como número 5, lado B). Una vez que se dio el receso para conceder a las partes tiempo para negociar, el juicio se reanudó el veintiuno de octubre, oportunidad en la cual el representante de la Procuraduría y los representantes de los acusados y demandados civiles presentaron al Tribunal el proyecto de reparación integral (cfr. proyecto de folios 1890 a 1892). Ambas partes expusieron ampliamente el acuerdo y sus alcances, según se desprende del acta de debate. Luego de ello se dio audiencia al Ministerio Público, cuyos representantes señalaron que respetaban el acuerdo pero manifiestan tener dos objeciones "desde su punto de vista": "[...]a) Considera que el monto que el Estado acordó es muy inferior al pretendido inicialmente con la instauración de la Acción Civil Resarcitoria que consta en autos. La Fiscalía señala al respecto dos ejemplos que a su juicio no comprenden los montos inicialmente pretendidos, a saber: 1) En el caso Gateway sólo se toma en cuenta el valor facial de las acciones y no se cuantifica el valor del edificio de la empresa cito en Miami que es de cuatro millones de dólares. b) Solicitan a los imputados renuncien a la prescripción de la acción penal conforme el numeral 35 del Código Procesal Penal, toda vez que no es de aplicación lo preceptuado en el inciso a) del Artículo 34 del Código de rito. La Procuraduría y los defensores de los imputados aclararon sobre el particular que al tenor del documento que obra en el tomo sexto de folios del uno al veinte se constata que sobre dicho inmueble pesan acreencias o pasivos por tres millones setecientos treinta y cuatro mil dólares. Consecuentemente la estimación que en ese sentido reprochó el Ministerio Público es errada; porque además se hace sobre el cien por ciento de las acciones, cuando en realidad responde únicamente al treinta y seis por ciento de las mismas, siendo el treinta y cuatro por ciento propiedad del señor Luis Parajón. Referente al tema de la prescripción el Estado y los defensores señalaron que en sub judice si es de aplicación el inciso a) del Artículo 34 de



cita, y que están anuentes a que el procedimiento se suspenda hasta el momento en que el Poder Ejecutivo emita el acuerdo que a quo se solicita con su remisión al Tribunal. Hechas las aclaraciones pertinentes se le dio traslado nuevamente al Ministerio Público quien mantuvo su posición [...]” (cfr. acta de debate, folio 1888). De la escucha de los casetes que registran estas audiencias, no fue posible captar en su totalidad esta última audiencia del día veintiuno de octubre, pues la grabación estaba completamente alterada en el audio. Sin embargo, en el casete número 6, lado B, que registra la audiencia del diecisiete de octubre que es cuando se propone negociar, se escucha a la licenciada Carmona Rivas quien manifiesta expresamente que no están seguros de participar en las negociaciones y que si la Procuraduría decide negociar con los acusados y sus defensores ellos no se oponen, pero que sí piden tener una copia del acuerdo antes, “para ir adelantando”. De todo lo transcrito y expuesto puede concluirse con claridad que: **i)** El Ministerio Público nunca se opuso como tampoco se opone en la actualidad en su recurso, a que este proceso se termine mediante la aplicación del instituto de la reparación integral del daño, es más, sus representantes y aquí recurrentes en debate expresamente manifestaron que esa era la única solución viable por el estado del proceso y por el tipo de delito, de índole estrictamente patrimonial; **ii)** la oposición que el Ministerio Público planteó al acuerdo se relaciona estrictamente con el monto negociado y con la renuncia a la prescripción por parte de los acusados, mientras se tramitaba la autorización del Poder Ejecutivo, en ningún momento hizo alegato alguno respecto a que en este caso hubiera un daño social que debía repararse; **iii)** los fiscales no participaron en las negociaciones para llegar al acuerdo que finalmente firmó el Estado, por medio de la Procuraduría General de la República con los imputados, pese a que se les instó formalmente a hacerlo. En el caso en estudio, se atribuye a los acusados cinco y cuatro delitos de fraude de simulación, por haber realizado contratos simulados de transformaciones de distintas sociedades, a fin de cambiarles la razón social o hacer movimientos en sus acciones, de modo tal que el patrimonio de estas personas jurídicas no pudiera ser perseguido judicialmente dentro de las pretensiones estatales deducidas en la respectiva acción civil resarcitoria, todo dentro de la causa en que se investigaba el delito de peculado de los miembros de la Junta Directiva y el Gerente General del extinto Banco Anglo Costarricense, conocida como la causa principal del Banco Anglo. Está claro que: **i)** los imputados de este asunto nunca lo fueron por atribuírseles conductas que se perseguían dentro del llamado proceso principal por los hechos descritos; **ii)** no son ni fueron funcionarios públicos y las conductas que se les atribuyen



no están relacionadas en forma alguna con delitos funcionales; *iii*) el tipo penal que se les acusa es fraude de simulación, delito que si bien podría considerarse que compromete la fe pública en aquellos supuestos de contratos con formalidades especiales, lesiona fundamentalmente el patrimonio. En consecuencia, no es dable hablar en este caso de la existencia de un daño social o de lesión a la colectividad, que exigiera la participación necesaria del Ministerio Público en las negociaciones, al punto que su criterio vinculara la adopción o no de los acuerdos, porque estamos frente a conductas que lesionaron las expectativas de recuperación patrimonial que el Estado tenía dentro de la causa principal dicha y si bien podría hablarse de una afectación indirecta a los intereses de la colectividad, no es el caso legalmente previsto para legitimar al Ministerio Público en la aprobación del acuerdo para reparar integralmente el daño. Se trata de conductas paralelas a las que se ventilaron en el proceso principal del Banco Anglo y que tenían una finalidad distinta y estrictamente patrimonial en perjuicio de los intereses estatales. Por supuesto que decir que se trata de intereses estatales, no significa desconocer la obligación de los representantes del Estado de velar por el interés público y negociar teniendo en cuenta que representan los intereses nacionales y por ello, indirectamente como se dijo sí podría estimarse la existencia de un interés colectivo. Sin embargo es claro que estamos en este caso concreto frente a un conflicto de naturaleza patrimonial y por ello, la única legitimada para negociar era la Procuraduría General de La República, sin detrimento de la eventual participación del Ministerio Público, que estaba supuesta desde el principio y así lo propusieron los imputados y sus representantes, oportunidad que en forma injustificada rechazaron los fiscales apersonados pues en realidad era una ocasión importantísima para desarrollar un papel útil en la definición de un acuerdo que reuniera las mejores expectativas. Por ello, no existe legitimación del órgano promotor de la acción para recurrir, pues no estamos frente a alguno de los supuestos en que su criterio sea necesario para la reparación integral. A lo dicho debemos agregar que con independencia de esto, que es suficiente para desechar sus reclamos, tampoco está legitimada desde su posición de parte presuntamente agraviada, pues voluntariamente declinó de participar en las negociaciones, en forma alguna se involucró en ellas, tampoco documentó su criterio o posición respecto de qué y cómo podría definirse una reparación que fuera "razonable" y "proporcional" y nunca, cuando se le dio traslado de la propuesta, manifestó que pretendían el resarcimiento por el daño social, como tampoco justificó que éste existiera, todo lo cual le resta legitimación para reclamar estos extremos ahora en esta sede.



Debe puntualizarse que son los mismos fiscales que participaron en el debate, quienes impugnan, sin que pueda afirmarse siquiera que estemos frente a un supuesto de enmienda jerárquica -numeral 18 de la Ley Orgánica del Ministerio Público- herramienta por la cual el Fiscal Adjunto o en última instancia el Fiscal General de la República -como superiores jerárquicos-, pueden corregir planteamientos o decisiones que estimen erradas de sus subalternos, en las instancias que corresponda, sin que los vinculen las peticiones por éstos formuladas. Es cierto que consta en autos una fotocopia de una nota que en su oportunidad el Presidente de la República dirigiera al Procurador General Adjunto, señor Farid Beirute Brenes y en la que menciona que instó al Fiscal General de entonces, licenciado Carlos Arias Núñez para que formulara el recurso correspondiente (cfr. folio 1897) siendo notorio que el licenciado Arias Núñez hizo pública esta situación, como que analizaría la posibilidad de recurrir (cfr. artículo del periódico La Nación, folio 2072). Pese a ello, formalmente no consta que el recurso se ejerciera por enmienda jerárquica, es decir, corrigiendo la posición del órgano acusador a través de sus representantes, en el juicio, que lo fue en el sentido de aceptar la posibilidad de la reparación integral, declinar integrarse a las negociaciones y finalmente cuestionar especialmente el monto y la no renuncia a las prescripción por parte de los imputados. En el recurso, se tratan temas que los fiscales nunca plantearon en el debate, que surgen hasta ahora y que, en todo caso, ni siquiera se fundamentan y que no deslegitiman la conformidad del ente fiscal primero, con la solución alternativa propuesta y segundo, su pasividad para participar en la definición de los términos del acuerdo que ahora gestiona. Nótese que en el recurso, los fiscales hacen alusión a su disconformidad con la sentencia porque no despejó sus objeciones, sin embargo, éstas, según se vio, se limitaron a cuestionar el monto pactado y su diferencia con las pretensiones civiles, extremo éste que incluso fue explicado oralmente por las partes en esa oportunidad, sin que, al recurrir, lleguen siquiera a fundamentar en forma sucinta por qué estiman que la reparación es desproporcionada o irrazonable, más allá de la obvia diferencia entre las pretensiones de la acción civil y el monto negociado, lo que es a todas luces insuficiente, sobre todo si se considera que ellos se negaron a participar en las negociaciones en las que se definió precisamente el monto a reparar. Tampoco se refieren a las justificaciones dadas en esa oportunidad por las partes, especialmente a la observación del licenciado Guido Madriz y que fue transcrita, en la que da cuenta que los imputados son únicamente accionistas de un treinta y seis por ciento de las acciones de Gateway, propietaria del inmueble ubicado en Miami y



que éste posee acreencias por casi la totalidad de su valor, de modo que no era posible perseguir el inmueble como si fuera propiedad exclusiva de aquellos. Además, también se aludió en esa oportunidad al hecho de que muchas de las conductas acusadas dentro de esta causa se imputan a José Luis y Mariano, ambos López Gómez, quienes además comparten entre sí la particularidad -de la que carecen Robles Aguilar y Enrique López Gómez- de ser a su vez acusados en la llamada causa principal por el Banco Anglo, de manera que para efectos de la reparación y la responsabilidad habría que tomar en cuenta estas circunstancias, como se puntualizó ante el Tribunal, unido al hecho notorio de que los acusados dichos están rebeldes y no era posible incluirlos en el acuerdo. A todo ello se agrega que los impugnantes tampoco documentan cuál podría ser, en su criterio, un "acuerdo razonable" y que cubriera medianamente sus expectativas, como tampoco por qué razón éstas deberían ser consideradas y alcanzarían a deslegitimar el acuerdo pactado y la resolución que lo aprobó. Así las cosas, es evidente no sólo la falta de legitimación para cuestionar estos aspectos, sino además lo insubsistente de los reclamos hecho en esta sede. Procede, por lo expuesto declarar sin lugar el recurso de casación del Ministerio Público."¹⁹

VII. Improcedencia de la figura de reparación integral del daño.

"II.- En el primer motivo de casación por la forma se alega la violación de los artículos 22, 30 inciso j), 311, 375, 443 a 445 y 451, todos del Código Procesal Penal y 39 de la Constitución Política. Aduce el imputado que el tribunal de juicio del I circuito Judicial de la Zona Atlántica debió rechazar el procedimiento abreviado y proceder a dictar una sentencia de sobreseimiento. Lo anterior por cuanto consta en el acta de audiencia preliminar que el imputado ofreció el pago total del daño y las multas demandadas, por lo que realmente el fiscal y el procurador estuvieron dispuestos a la reparación integral. Prueba de ello es que traspasaron varias propiedades a favor del Estado, con lo cual se reparó integralmente el daño. Estima que si bien el artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal exige la anuencia del Ministerio Público y la víctima para la procedencia de este instituto, considera que ello es una prerrogativa que corresponde en exclusiva al órgano jurisdiccional. Solicita se acoja el recurso y se ordene el sobreseimiento a su favor, así como la devolución de los bienes en los cuales se ordenó el comiso. **SIN LUGAR EL MOTIVO.-**

La queja del recurrente estriba en considerar que en la especie se ha producido la reparación integral del daño, dado que el



imputado, antes de la celebración del debate, pagó la totalidad del daño producido, así como la eventual multa a imponer. Dicha tesis no resulta de recibo. En primer lugar, según se aprecia en el acta de audiencia preliminar (folio 1013), las partes nunca se refirieron a la posibilidad de una reparación integral, sino que siempre se discutió y aprobó la aplicación de un procedimiento abreviado, en donde uno de los requisitos exigidos por el Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, era el pago de la multa y del daño causado, a través del traspaso, a favor del Estado, de propiedades del encartado. De manera que lo que ahora se pretende, no sólo excede los acuerdos firmados, sino que resulta totalmente distinto al acuerdo. Tanto el encartado como su defensa técnica estuvieron debidamente informados de lo que se estaba realizando. Incluso, el juez de juicio realizó una nueva audiencia (folio 1031 y 1032), donde se les reiteró los alcances y consecuencias de lo pactado y ambos mostraron su conformidad. En segundo lugar, no resulta procedente la aplicación de la reparación integral, pues de acuerdo con el artículo 30 inciso j) del Código Procesal Penal, es requisito indispensable que el Ministerio Público y la víctima "lo admitan". Situación que no ocurre en la especie, donde la voluntad manifiesta, plasmada incluso en el acta respectiva, era la aplicación del abreviado y no el instituto pretendido. Ahora bien, no se quebranta ninguna garantía, al exigirse el consentimiento del Ministerio Público y la víctima para la reparación integral. En realidad se trata de manifestaciones propias del ejercicio de la acción penal, donde no se compromete la capacidad de resolver por parte del órgano jurisdiccional. Por el contrario, con ello se asegura una mejor distribución de los roles dentro del proceso penal. La verdadera garantía para el acusado está en la celebración del juicio ordinario, con todas las prerrogativas que el mismo ofrece. Sin embargo, el propio ordenamiento lo faculta para acogerse a otros procedimientos y salidas alternas. [...] **III.-** En el segundo motivo de forma alega el vicio de falta de fundamentación. Invoca la vulneración del artículo 142 del Código Procesal Penal, por cuanto el juez sentenciador no fundamentó la decisión ni tomó en consideración que el imputado ya había resarcido totalmente los daños y perjuicios provocados con su acción ilícita. Mantener la condena civil implicaría la existencia de un doble pago lo que resulta ilegal. Solicita se acoja el motivo y se rechace la acción civil resarcitoria, igualmente se rechace la multa. **SE RECHAZA EL RECLAMO.** La queja del recurrente es que el juzgador no tomó en consideración que el imputado ya había resarcido totalmente los daños y perjuicios provocados con su acción ilícita, por lo que al condenarlo se le obliga a un doble pago, lo que resulta ilegal. El alegato carece de interés. Como ya



se dijo, en la audiencia preliminar, las partes llegaron a un acuerdo para la aplicación del procedimiento abreviado. En tal sentido pactaron que el imputado pagaría al Estado todos los daños y perjuicios producidos con el delito, así como la multa respectiva. Para efectuar tal cancelación, traspasaría algunas propiedades a favor del Estado. Para ese momento, no existía ninguna resolución judicial que fijara el monto exacto de la indemnización por el daño producido, ni se había cuantificado la multa a imponer. Ello ocurre con el dictado de la sentencia, donde el órgano jurisdicción resuelve las pretensiones y fija los rubros respectivos. En realidad, la sentencia lo que hace es resolver las gestiones y darle certeza jurídica al acto. Es hasta ese momento que existe una decisión judicial que respalda los acuerdos y fija los montos a pagar. Pero en modo alguno implica que se deba realizar un doble pago, pues ello contraviene el ordenamiento jurídico. Si el imputado y demandado civil efectivamente canceló los rubros correspondientes a la reparación del daño y a la multa impuesta y se pretende un nuevo cobro, entonces puede hacer valer sus derechos a través de la excepción de pago. En razón de lo anterior, se declara sin lugar el motivo."²⁰



FUENTES CITADAS

- ¹ GÓMEZ COTÉS, María Elena; SOJO PICADO, Guillermo. La Reparación Integral del Daño como causal de Extinción de la en Costa Rica a la luz del Código Procesal Penal (Un análisis teórico y socio-empírico). Tesis (Maestría en Ciencias Penales). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2003, 61-62 p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 4049-P).
- ² GÓMEZ COTÉS, María Elena; SOJO PICADO, Guillermo. La Reparación Integral del Daño como causal de Extinción de la en Costa Rica a la luz del Código Procesal Penal (Un análisis teórico y socio-empírico). Tesis (Maestría en Ciencias Penales). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2003, 60-61 p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 4049-P).
- ³ BONILLA MONGE, Juan José. La Accesoriedad de la Acción Civil Resarcitoria en relación con la Acción Penal. Su ejercicio conjunto en sede Penal. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2005, 79-82 p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 4351).
- ⁴ BONILLA MONGE, Juan José. La Accesoriedad de la Acción Civil Resarcitoria en relación con la Acción Penal. Su ejercicio conjunto en sede Penal. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2005, 83 p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 4351).
- ⁵ BONILLA MONGE, Juan José. La Accesoriedad de la Acción Civil Resarcitoria en relación con la Acción Penal. Su ejercicio conjunto en sede Penal. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2005, 84-87 p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 4351).
- ⁶ GÓMEZ COTÉS, María Elena; SOJO PICADO, Guillermo. La Reparación Integral del Daño como causal de Extinción de la en Costa Rica a la luz del Código Procesal Penal (Un análisis teórico y socio-empírico). Tesis (Maestría en Ciencias Penales). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2003, 64-68 p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 4049-P).



-
- ⁷ GÓMEZ COTÉS, María Elena; SOJO PICADO, Guillermo. La Reparación Integral del Daño como causal de Extinción de la en Costa Rica a la luz del Código Procesal Penal (Un análisis teórico y socio-empírico). Tesis (Maestría en Ciencias Penales). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2003, 69 p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 4049-P).
- ⁸ GÓMEZ COTÉS, María Elena; SOJO PICADO, Guillermo. La Reparación Integral del Daño como causal de Extinción de la en Costa Rica a la luz del Código Procesal Penal (Un análisis teórico y socio-empírico). Tesis (Maestría en Ciencias Penales). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2003, 69-70 p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 4049-P).
- ⁹ VARELA MATA, Fabiola. La Reparación Integral del Daño como causal de Extinción de la Acción Penal. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999, 74-75 p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3500).
- ¹⁰ VARELA MATA, Fabiola. La Reparación Integral del Daño como causal de Extinción de la Acción Penal. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999, 75 p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3500).
- ¹¹ VARELA MATA, Fabiola. La Reparación Integral del Daño como causal de Extinción de la Acción Penal. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999, 77-78p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3500).
- ¹² ROXIN, Claus citado por VARELA MATA, Fabiola. La Reparación Integral del Daño como causal de Extinción de la Acción Penal. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999, 82p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3500).
- ¹³ VARELA MATA, Fabiola. La Reparación Integral del Daño como causal de Extinción de la Acción Penal. Tesis (Licenciatura en Derecho). San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1999, 80-83 p. (Localizada en la Biblioteca de Derecho de la Universidad de Costa Rica, bajo la signatura 3500).
- ¹⁴ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 00270 de las nueve horas diez minutos del veintinueve de marzo de dos mil seis.



-
- ¹⁵ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 01173 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del catorce de octubre de dos mil cinco.
- ¹⁶ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 00269 de las diez horas quince minutos del ocho de abril de dos mil cinco.
- ¹⁷ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 01381 de las ocho horas cuarenta minutos del tres de Diciembre de dos mil cuatro.
- ¹⁸ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 01382 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del tres de Diciembre de dos mil cuatro.
- ¹⁹ SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N° 00860 de las diez horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de julio de dos mil cuatro.
- ²⁰ TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N° 00659 de las quince horas veinticinco minutos del dos de junio de dos mil cuatro.